



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/109/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/109/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- R E S U L T A N D O S -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-33), firmado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 34-156), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 157-194), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 696), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo RO/109/16, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] ordenándose la apertura del presente asunto RO/109/16 BIS, integrado con la copia certificada del expediente RO/109/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- Que a las doce horas del día quince de enero de dos mil veintiuno (fojas 700-704), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 708-709); misma audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 36); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de

octubre del mismo año (foja 37). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 41); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 708-709), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-



ALORIA BEA...  
le Sustancia...  
de la...  
del...

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 36) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 37); quién denunció en base

a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 41. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
de Sustanciación y Resolución

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa

*hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-33), y anexos (fojas 34-156) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 157-194), que a continuación se describen: -----



VALOR PROBATORIO  
de los documentos  
públicos expedidos  
por funcionario competente

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 34 a la 136, 139 a la 147, 155 y 156 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS**.- Consistentes en los documentos que obran agregados a fojas 138 y 148 a la 154 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 63-65), documentales a las que se les

concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal; la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.*

**DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.*

**C).- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -



**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 708-709), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja 718), mismas que se señalan a continuación: - - - - -

A) **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente

a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas

contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] se le atribuye presunta responsabilidad administrativa, por haber incumplido en lo establecido en los artículos 6 fracciones I, III y XII y 7 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos; asimismo, lo previsto en el Numeral 10.02 del **Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, que contiene objetivos y funciones de la [REDACTED] que a la letra dice: **"Objetivo.- Verificar y coordinar el proceso de la obra pública y servicios relacionados con la misma, estableciendo acciones que propicien el desarrollo de condiciones favorables para el Estado en materia de infraestructura y Equipamiento Urbano y Rural, vigilando el cumplimiento de la normatividad aplicable"; "Funciones.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaria a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado"**; además de violentar lo previsto en los **artículos 1 y 90 de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; artículo 108 fracción III del Reglamento de la Ley [REDACTED] y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**; lo anterior, en virtud de que se presume el incumplimiento a las funciones que le correspondían como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), debido a que al celebrarse el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-ED-11-505**, con la empresa **"CONSTRUCCIONES COPECHI, S.A. DE C.V."**, y posteriormente suscribir los Convenios Adicionales No. **SIDUR-ED-11-505-C1, SIDUR-ED-11-505-C2, SIDUR-ED-11-505-C3 y SIDUR-ED-11-505-C4**, para la ejecución de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE 27 "TECHOS DE CASA" EN SECTOR CUATRO DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME"**, de donde se advierte que dicha obra, no se concluyó de acuerdo al programa y presupuesto, existiendo una falta de supervisión, al detectarse irregularidades consistentes en: la ausencia de bitácora tradicional y electrónica, que no exigió la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los trabajos, y asimismo, que se advertía un avance físico del 51.66% y un avance financiero del 51.66%, evidenciando el incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos, por parte de la empresa contratista; omisiones que trajeron como consecuencia el incumplimiento del objeto del contrato, provocando con ello un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora, calculado de \$1'188,538.29 (Son un millón ochocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos 29/00 M.N.).-----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED] durante el desarrollo de su audiencia de ley, este negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho, manifestando lo siguiente: "...la acusación que realiza la autoridad denunciante en mi contra, carece de todo sustento y fundamentación, pues se advierte de sus manifestaciones de hecho, que, le pretende atribuir al suscrito, que no se realizara una adecuada supervisión de la obra amparada bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS NO. SIDUR-ED-11-505, para dar cumplimiento al Programa de Ejecución, y por no haber promovido ni exigido la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los trabajos, ya que, según Convenio Adicional No. SIDUR-ED-I-505-C2, se debió dar inicio a la obra el 02 de noviembre de 2012 y debió de estar concluida el 23 de noviembre del mismo año, situación que no aconteció, y bajo dichas circunstancias, se debieron aplicar penas convencionales por el atraso en la ejecución de dichos trabajos, o bien, como último recurso, rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas con el apoyo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, evitando con ello, un posible perjuicio económico al Estado; cabe señalar que, ni a la fecha en que se llevó a cabo la celebración del Contrato antes mencionado, ni sus respectivos Convenios Modificatorios, que se acompañan al escrito de denuncia, el suscrito se encontraba laborando para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, razón por las que no aparece la firma del suscrito en los mismos, ni tampoco tuve participación alguna, porque son actos anteriores a la fecha en que se me nombró como [REDACTED] adscrito a la citada Dependencia, con excepción del último Convenio Modificatorio, bajo el número SIDUR-ED-I-505-C4, sin embargo, la firma que aparece en el mismo, lo fue única y exclusivamente con el carácter de testigo, y no como parte de dichos actos jurídicos, por lo que no se me pueden atribuir tales responsabilidades, respecto de la falta de supervisión de la obra en cuestión, al no establecer de manera precisa en que consistieron dichas irregularidades encontradas, y que hoy son materia de denuncia en contra de diversos ex servidores públicos; además de que, los hechos que dieron lugar o que originó que se generen dichas irregularidades, y como se mencionó con anterioridad, fueron actos anteriores a la fecha en que me encontraba laborando para dicha Secretaría, en razón de los señalamientos hechos por la denunciante; por lo que de ninguna parte se puede acreditar que el suscrito haya cumplido con las obligaciones y atribuciones conferidas a su cargo". -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que no se acreditan las imputaciones realizadas en contra del hoy encausado, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

--- Ahora bien, se tiene en primer lugar, que la autoridad denunciante reprocha al encausado [REDACTED] quien ocupó el cargo de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el haber omitió supervisar la obra "CONSTRUCCIÓN DE 27 "TECHOS DE CASA" EN SECTOR CUATRO DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME", amparada con el Contrato de Obra SIDUR-ED-11-505, y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-505-C1, SIDUR-ED-11-505-C2, SIDUR-ED-11-505-C3 y SIDUR-ED-11-505-C4; al detectarse irregularidades en relación con la referida obra, tal como la ausencia de bitácora tradicional y electrónica, y el hecho de no exigir la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los

trabajos, advirtiéndose un avance físico del 51.66% y un avance financiero del 51.66%; y dichas omisiones trajeron como consecuencia el incumplimiento del objeto del contrato, provocando con ello un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora, calculado de \$1'188,538.29 (Son un millón ochocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos 29/00 M.N.); irregularidades que le son atribuidas al referido encausado por parte de la denunciante, derivado de que, para la celebración del Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-505-C4, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, que tenía por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, el encausado de referencia, ya se encontraba ejerciendo el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; al respecto, se determina que es menester situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera, máxime cuando no se comprueba que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-505 (fojas 59-75) no fue debidamente concluida, ni exhibe el expediente técnico de la obra para verificar dichas manifestaciones; por tal motivo, al no demostrar con probanza alguna tales aseveraciones, no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; con independencia de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que, del caudal probatorio del sumario, no se advierte probanza alguna con la que se acredite que el encausado de mérito fue designado como responsable de los trabajos de la obra en cuestión, y por ende, tuvo a su cargo dichas funciones; de igual manera, se determina que al no comprobarse, que la obra relativa al contrato número SIDUR-ED-11-505, no fue concluida, no es dable sancionar a dicho encausado por tales hechos. -----



--- Por otra parte, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado, advierte que **le asiste razón jurídica** al encausado en el sentido de que a la fecha en que fueron celebrados el contrato No. SIDUR-ED-11-505 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-505-C1, SIDUR-ED-11-505-C2, SIDUR-ED-11-505-C3, es decir, del veintitrés de enero de dos mil doce al dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 78-91), dicho encausado no se encontraba laborando para dicha dependencia, lo anterior, toda vez que el encausado [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a partir del ocho de julio de dos mil trece, tal y como se desprende del nombramiento que obra agregado a foja 41 del presente sumario; aunado a ello, respecto al Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-505-C4, celebrado con fecha veinte de enero de dos mil catorce (fojas 92-96), contrario a lo señalado por la denunciante, de las documentales que obran agregadas al presente expediente, no se desprende probanza alguna que acredite la participación del encausado [REDACTED] toda vez que tal y como lo señaló el encausado intervino en dicho contrato firmando como testigo. Por lo tanto, a las probanzas apenas transcritas se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado al referido encausado en el sentido de que a la fecha en que fueron celebrados el contrato No. SIDUR-ED-11-505 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-505-C1, SIDUR-ED-11-505-C2, SIDUR-ED-11-505-C3, no se encontraba laborando para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y que asimismo, para el Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-505-C4 intervino

firmando como testigo; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, y al efectuar el análisis a las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, y que asimismo, **ninguna es vinculante para demostrar** las conductas de responsabilidad administrativa, que se le atribuyen al servidor público [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, puesto que no se acredita que tuvo participación en alguna actividad relacionada ya sea con el procedimiento de contratación y/o ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. **SIDUR-ED-11-505**, por lo que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED]. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales al hoy encausado, se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



SECRETARÍA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis: - - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

**VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-----


**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART

VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/109/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

AL  
SE  
DE  
SONORA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.**

**LISTA.-** Con fecha 23 de abril de 2021 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

SECRETARÍA  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN  
DE SITUACIONES